

Imbéciles: su descripción y capacidad. La imbecilidad consiste en una suspensión de las facultades intelectuales acaecida en el momento en que estas comenzaban á desarrollarse; por lo que puede ser *mas ó menos completa, y hasta hay casos en que no excluye la facultad de razonar* sobre algunos objetos, ni aun cierto grado de astucia y ardid, por lo que á veces *suele ser difícil probarla*.—Por lo general, sin embargo los imbéciles manifiestan en su fisonomía y en su porte una especie de estupor, de estupidez; están sujetos á ciertos gestos, á ciertos movimientos automáticos, y vuelven frecuentemente á las mismas ideas, expresándose siempre en los mismos términos, y á menudo con las mismas inflexiones de voz. El imbecil todavia mas que el idiota está sujeto á *movimientos de exaltacion y á raptos coléricos*; tiene tambien viveza pronta; pero es mas diestro y disimulado. De manera que es indispensable averiguar cual es el grado de inteligencia del imbecil acusado de algun delito y examinar independientemente de la constitucion física, caracter y hábitos del individuo, si ha habido ó hay idiotas ó imbéciles entre sus parientes próximos, si la madre ha tenido vivas afecciones morales durante el embarazo; si el individuo mismo ha sufrido en su niñez enfermedades cerebrales ó violentas convulsiones: circunstancias que pueden ejercer un poderoso influjo en el estado de las facultades morales.

Sordo-mudos.—Caracter de juicio y libertad moral.

Semejante al furioso y al ausente es el sordo-mudo á *nativitate*, según Bártulo, Cujacio, Vancio y Farinacio; *Pract. crim. Part. 2, tom. 1, n. 89, lib 3, n. 193.*—Pablo Zaquiás, en su Medicina legal, *lib. 2, tit. 1, Quæst. 3.ª*, encargándose del caso dice: que el sordo-mudo de nacimiento *no carece de prudencia; pero no de la suficiente* para habilitarlo para todas las cosas, sino para algunas de poco momento.—Mr. Eduardo Morel profesor en un instituto de sordo-mudos dice: “La experiencia diaria demuestra la falsedad de los medios indicados (sobre la falta de capacidad de los sordo-mudos para delinquir.) Es un horror creer que el desarrollo del sentido moral y de las facultades intelectuales no se opere, sino con el auxilio de nuestras lenguas convencionales; el sordo-mudo adquiere sin el intermediario de un idioma y por sola la observacion de los hechos la idea de la propiedad y las nociones del bien y del mal. Se rodea de precauciones y se oculta para robar lo ajeno, luego sabe que no tiene derecho para apoderarse de él, y tiene el temor del castigo. Se avergüenza cuando se descubre su latrocinio; luego se avergüenza de su accion, y el rubor de su frente traiciona la voz de su conciencia.... Sí; á menos que sea idiota todo sordo-mudo tiene conciencia de una mala accion, y si yo tuviese que defender á un sordo-mudo ante los tribunales, me guardaria bien para salvar á un culpable de imputar *incapacidad mental* á todos los sordo-mudos, que han permanecido fieles á sus deberes para con la sociedad.”—A pesar de la severidad de esta opinion, es preciso convenir en que ella no decide la cuestion, pues el comun de los autores de medicina legal y de los mas famosos criminalistas, enseña: que si bien el sordo-mudo no carece absolutamente de razon, tiene una inteligencia muy limitada y confusa; que las nociones perfectas del bien y el mal, y las relaciones exactas del delito y

de las penas no pueden llegar á su mente con toda la claridad debida, aun cuando haya adquirido á fuerza de instruccion la posibilidad de expresarse mas ó menos inteligentemente; y que para el surdo-mudo, privado de la voz y del oido la percepcion de las ideas abstractas y de los deberes sociales, de las ideas de derechos, de obligaciones, de posibilidad y de necesidad no son perfectas; así es, que la *ocultacion para robar* de que habla Morel y otras precauciones, lo mas que pueden probar, es el resultado de el instinto animal, de que gozan tambien en mayor ó menor escala los brutos, y particularmente el elefante, el perro, el caballo, el cuervo etc etc.

Medios de comprobacion de la locura.—Certificados de Médicos: cuándo serán convenientes.

Muy difícil es adquirir la debida comprobacion de la falta de juicio de una persona, y por lo mismo conviene obrar con suma prudencia y meditacion para no causar perjuicios que seria difícil reparar.—Por esto los autores aconsejan que los médicos y jueces deberán ilustrarse: 1.º, interrogando al individuo mismo: 2.º examinando las cartas ó memorias que haya escrito anteriormente, ó las que se le hagan escribir bajo un pretexto cualquiera: 3.º observándolo sin que él lo note: 4.º recogiendo los testimonios de los que lo han conocido: 5.º informándose de si hay ó ha habido locos entre sus parientes inmediatos; si es de constitucion nerviosa, ó de extraordinaria susceptibilidad; si se sabe que haya tenido habitualmente ideas raras, y un carácter extraño ó violento, ó al contrario un espíritu débil y limitado; si ha sido siempre taciturno y melancólico; ó si naturalmente bueno, amable y aun piadoso, ha experimentado cambio en sus gustos, en sus hábitos, en sus afectos. Todas estas circunstancias vendrán á apoyar las presunciones de locura, sin olvidar que la enagenacion puede presentarse de pronto y sin síntomas precursores, pudiendo por lo mismo no existir esas circunstancias y ser real la locura sin embargo. Las presunciones adquirirán aun mayor importancia si el acusado ha tenido antes uno ó varios accesos de locura; si está sujeto á ataques de epilepsia, y si sus víctimas son precisamente los objetos habituales de su ternura.—Por lo dicho, ya se comprenderá la poca importancia de los certificados de los Médicos, que en todo caso y sin la detenida observacion que es necesaria aseguran la enagenacion mental ó su carencia en algunas personas.—Mr. Juan Jacobo Belloc en su *Curso de Medicina legal teórica y práctica en el cap. 4.º, art. 3.º, § 10*, dice: “Solo cuando hay sospechas de que la persona que se presume hallarse demente, tiene alguna enfermedad de que pueda ser efecto la locura, esta desicion toca particularmente á los Médicos; pero fuera de este caso hay un medio mas seguro para hacer constar el estado de demencia, y es el testimonio de los vecinos, el de los que viven con el enfermo, ó el de que le vén y hablan con mas frecuencia. En efecto, hay pocas gentes que no puedan discernir si un sujeto tiene su razon turbada ó nó, cuando le conocen y ven todos los dias, lo cual no sucede á un Médico, que vá á visitar á una persona, á quien, quizas, no ha visto nunca. Hay demencias momentáneas, ó que no duran continuamente, y demencias que en unas estaciones son mas fuertes, y en otras no se manifiestan, y el Médico nada podria decir, haciendo una visita en

un lúcido intervaño, en que goce el enfermo de la integridad de sus facultades intelectuales. En esta hipótesis el certificado podría inducir en error, sin que deba sin embargo atribuirse la causa al Médico que lo haya hecho; pero no digo bien, un facultativo, que fiándose de lo que vea en una sola visita, afirme ser verdadera la relacion que haga de las resultas, merecerá, sin duda, que se le califique de ignorante ó de prescิปitado. Deseo que nuestros Legisladores tengan presente estas reflexiones, al tiempo de hacer leyes sobre esta materia. *El testimonio de las personas de cualquier estado, reclamado como suficiente, cuando se trata de la vida de los hombres, debe ser recibido del mismo modo, y con la misma confianza para el objeto que aquí nos ocupa.*"

Apreciación legal de los actos civiles de los locos.

Con fundamento de las observaciones médicas que no consideran al demente capaz de consentimiento ó de libertad moral, los legisladores no lo reputan responsable de sus actos y por lo mismo nada han omitido para ponerlo en estado de que no se perjudique por ellos ni cause males á la sociedad, dándole guardador para que lo vigile.—Las leyes, *final, tit. 1, P. 1.ª—2, tit. 9, P. 3.ª—6 y 17, tit. 2, P. 4.ª—1, tit. 4 P. 5.ª—Regla 4.ª tit. 34, P. 7.ª—11, tit. 5, P. 6.ª—10, tit. 10, P. 7.ª; y 9, tit. 17, P. 4.ª*, declaran: que el loco, á no ser en sus lúcidos intervalos, si los tiene, no puede celebrar contratos, ni ejercer acto alguno de la vida civil; permitiéndole sin embargo la ley 13, tit. 1, P. 6.ª hacer testamento en el periodo que tenga de lucidez, supuesto que solo se lo prohíbe MIENTRAS QUE FUERE DESMEMORIADO; y consintiendo la ley de 23 de Julio de 1859, que durante los mismos intervalos se pueda casar, [pág. 47 y 48,] supuesto que solo á la locura constante la reputa impedimento para el matrimonio, en lo que están conformes con las leyes españolas y el Código que se anota.

Apreciación legal de los hechos criminales cometidos por el loco.

Las leyes, 9, tit. 1 y 8, tit. 9, P. 7.ª consideran al loco, furioso ó desmemoriado, libre de la acusacion ó enmienda de cualquier yerro que hiciere ó dijere MIENTRA QUE LE DURARE ó que ESTA EN LOCURA; la ley 3, tit. 8 P. 7.ª, exime de pena al loco ó desmemoriado que matare á otro; y la 3, tit. 15, P. 7.ª, exime del pago del daño al loco que lo hizo; dando toda por razon, que NON SABE NI ENTIENDE EL YERRO QUE FACE. Por fin, las frac. 1.ª y 2.ª del art. 6.º de la ley de 5 de Enero de 1857, no estiman cometidos voluntariamente los hechos de homicidio, heridas, furto y robo perpetrados por el loco, á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon

Responsabilidad civil por los actos criminales del loco.

Conforme á las precitadas disposiciones, no habiendo accion contra el loco, para su castigo, es claro que lo único que puede pedirse contra él, es que libre á la sociedad de sus malos hechos, para lo que deberá encerrarse ó ponerse en estado de que no dañe; pero en cuanto á la responsabilidad civil por daño del mismo loco, la ley 3, tit. 15 precitada fué derogada por la frac. 1.ª del arr. 16 de la enunciada de 5 de Enero, que manda, que dicha "responsabilidad de los locos, mentecatos ó imbéciles, se haga efectiva en los bienes de las personas que los tuvieren bajo su guarda legal, y que faltando

estas personas, ó no teniendo bienes propios, responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia." Esta declaracion absoluta en su parte primera, es irracional é injusta; así es que siguiendo la regla de derecho *Jura á juribus interpretamur*, deberá moderarse, restringiendola al caso de las citadas leyes 9, tit. 1, P. 7.ª y 8, tit. 9, P. 7.ª de los que la primera dice: *non son sin culpa los parientes dellos*, QUANDO NO LES FACEN GUARDAR de guisa que non puedan fazer mal á otro; y la segunda agrega: *Pero los parientes mas cercanos que ovieren estos atales* [locos ó desmemoriados] *é los que los oviesen en guarda*, DEVENLOS FACER GUARDAR de manera que non puedan fazer tuerto nin desonrra á otro.....é si así non lo fizieren, bien se podría demandar dellos el tuerto que estos atales fizieren.—Tal juicio acaba de confirmarlo la frac. 2.ª del preinserto art. 16 que solo hace responsables á los padres ó guardadores del menor de edad culpable ó negligentes.

Procedimiento judicial por hecho penable cometido por loco, ó en sano juicio, y sobreviniendo locura.

Supuesto que el loco es capaz de delinquir en cualquier intervalo lúcido [sobre el que pueden verse las anteriores pág. 47 y 48,] "es indispensable (como dice Villanueva *Mat. crim. Obs. 7, cap. 1, n. 7.*) probar que el loco lo estaba precisamente al tiempo de cometer el delito: si no consta que faese loco al tiempo de su perpetracion, se presume que con todo conocimiento incurrió en ella; pero constando que antes lo estaba; se juzgará que tambien lo estuvo al tiempo de cometerla. Si se duda en que tiempo delinquirió el que tiene lúcidos intervalos, se presume que fué en tiempo de la demencia ó furor; y si delinquirió estando en sano juicio, y le sobreviene la locura, se espera á que convalezca para hacerle cargo, oírle en defensa y castigarle, quedando asegurado en la carcel".....[No será sino en el hospital de dementes, reencargada su vigilancia, como se acostumbra en la práctica]....." hasta dicho estado, si con fundamento se espera; y mientras está allí, "ó se anhela su recobro, se puede instruir la causa, ponerle la acusacion y averiguarle la culpa no obstante su demencia, pero siempre con respecto á la puesta sanidad.....Es de advertirse que si la locura sobreviniente alcanza al reo, sin habersele tomado la confesion, ni oídose en defensa, ninguna pena absolutamente le comprende, pues resiste el derecho que indefenso sea castigado; pero viniéndole despues de la confesion ó defensa, podrá imponérsele la pecuniaria, si persiste incapaz y afecto á aquella, y si no persiste, puesto en acuerdo, la ordinaria del delito. Con esta esperanza se estila en los atroces, no fallar la causa, ni absolver al reo hasta ver en qué para su locura; y si recobra el juicio se le castiga segun merece."

En el caso último de locura sobreviniente, debe á mi juicio hacerse lo que está mandado con respecto al reo ausente ó prófugo, por el art. 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, esto es, suspender el procedimiento mientras no recobra el loco la razon, verificándose se esta suspension despues de averiguado el delito y sus circunstancias, no procediendo *ad ulteriora*, en cuanto á la responsabilidad criminal, sino hasta que concluya la demencia, sin que por eso deje de asegurarse del modo posible la responsabilidad civil.

Locos ¿puede ser ejecutado si se volvió loco despues de la sentencia. Pero ¿que sucedera cuando la locura no ha sobrevenido, sino cuando ejecutoriada la sentencia de muerte, solo resta ejecutarla? Ya este caso tuvo lugar en Colima en Octubre de 1869 con Ignacio Sandoval condenado á la pena capital por el homicidio alevoso de Francisco Navarro. La ejecucion fué mandada suspender por el Gobernador del Estado; pero la Legislatura del mismos teniendo presente: el principio generalmente reconocido de que *las leyes comprenden todos los casos generales de que se ocupan exceptuandose, solo aquellos que las mismas leyes expresan*:—Que por lo mismo, cuando no hayan marcado una excepcion, la ley debe ejecutarse:—Que las expresadas leyes no han considerado como excepcion que impida la ejecucion de la sentencia, la de la locura sobrevenida, despues de oidas las escusas y defensas del reo, haciendose mas notable su silencio, porque tal caso es de los comunes, y no de los extraordinarios que no pudo preveer el Legislador:—Que en las antedichas leyes de Partida, solo se exime al loco de pena por los yerros cometidos *durante su locura, ó mientras dura esta*; pero que en ninguna de ellas se previene se suspenda la ejecucion del que habiendo delinquido en sano juicio, gozó de él durante todo el proceso, volviendose loco despues de su última sentencia; y.—Que todos los facultativos llevan la opinion uniforme de que la generalidad de los sentenciados á muerte, con raras excepciones, al ser encapillados y conducidos al patibulo, tienen enagenadas sus facultades mentales, carecen de todo sentimiento, y aun hay quienes vayan casi muertos; siendo esta sin duda la razon de la ley al no poner como excepcion para la ejecucion de la pena, la enagenacion mental, porque seria rara la ejecucion que no tuviere que suspenderse, y quedarian asi burladas las prescripciones de las leyes; con tales fundamentos en 6 de Noviembre del mismo año de 1869 mandó que se ejecutase á Sandoval. Rehuso hacerlo el Gobernador, fundado en la opinion Escriche, quien en la palabra *Juicio criminal* § 45. escribe:—“Nunca se impondrá ni se ejecutará pena alguna corporal en el reo, mientras permanezca en estado de locura,” siendo esta tambien la opinion de los CC. Lic. Emeterio Robles Gil, Ezequiel Montes, Joaquin Alcalde, Leon Guzman, Ramon Barbosa, Fransisco N. Ramos y Juan Rojas Vertiz.—Por fin en 16 del mismo Noviembre la expresada Legislatura, insistiendo, y con razon, en que no hay prescripcion de ley en el caso, no pasando el sentir de Escriche y de los Abogados antedichos de mera opinion sin apoyo jurídico, sostuvo que en la cuestion legal debia ejecutarse al reo, pero que como la cuestion filosofica ó de humanidad se niega á autorizar un espectáculo sangriento *que ni castiga al criminal, ni satisface á la sociedad*; y teniendo presente que las ideas del siglo rechazan la pena de muerte negando á la sociedad el derecho de imponerla; declaró bien prevenida la suspension de la ejecucion del repetido Sandoval.

Disposiciones del fuero de guerra sobre locos. En el fuero de guerra hay tambien algunas disposiciones sobre la locura.—El *Decreto de 31 de Mayo de 1791* circulado en *R. O. de 17 del siguiente Junio*, conformandose con el destino que se dio á un Reo de heridas, excepcionado con la demencia, mandándole á un hospital en cla-

se de preso, para que se le curase, y que verificado esto, ó que los facultativos declarasen no hallarse con semejante enfermedad, se le impusiera *la pena de seis años de presidio en Ceuta*; mandó: “Se prevengan á los Gefes de los cuerpos cuiden de poner en segura prision á cualquiera individuo á la primera señal que se les advierta de demencia, dándose cuenta (al Rey) ó al consejo para determinar “el destino del delincuente”—La *Resolucion de 26 de Agosto de 1793* adicionando la anterior, mandó: que si despues de haber cometido un reo un delito apareciese estar demente, *no por eso deje de celebrarse el consejo de guerra*, y en él se exsamine y apure este punto con el reconocimiento de los profesores, testigos y demas Medicos que parecieren conducentes; y que si se justificase que antes de cometer el delito habia dado el reo muestras de demencia, sean responsables los Gefes por no haber dado providencia alguna, manteniendo en sus cuerpos un hombre demente con infraccion de las reales órdenes; siendo del real desagrado, que por una piedad mal entendida, no se procedia en tales averiguaciones con la mayor diligencia y mas imparcial exactitud, ó que los *defensores aleguen ligera infundadamente la excepcion de locura* con el fin de estorvar el curso, de la justicia.—Esta disposicion se confirmó por otra *R. O. de 12 de Octubre de 1797*.—(La celebracion del consejo de que habla la preinsenta Resolucion de 1793 no podrá tener lugar hoy, supuesto que el Jurado solo se reune para pronunciar el veredicto de culpabilidad, oyendo previamente al reo; así es que el procederá como en derecho comun, segun queda ya dicho).—La *de 12 de Julio de 1800* previno: que “los individuos del Ejército y Armada que se declare estar locos, se remitan al hospital mas próximo en clase de soldados, y en la de tal sean mantenidos los cuatro primeros meses por cuenta de la Real Hacienda, y que de allí en adelante se continúe su asistencia por la de los fondos de los hospitales: que el rector ó gefe de estos dén cuenta mensual á los respectivos cuerpos, del estado en que se hallen estos dolientes; y que en caso de perfecta curacion calificada á juicio de facultativos, vuelvan á los cuerpos para continuar el tiempo de su empeño interrumpido por sus dolencias.”—La *R. O. de 31 de Mayo de 1802* declaró: “que los soldados dementes sean conducidos á la casa de locos ú hospital mas inmediato, segun lo disponga el respectivo Inspector, abonandose durante la curacion los seis reales diarios, que en virtud de la *R. O. de 30 de Marzo de 1787* se abonan á los que van á baños: que las providencias relativas á militares dementes tengan lugar respecto á los cuerpos de milicias provinciales con los individuos que gozan prest-y se consideran veteranos en todo tiempo, y con los demas, si enfermaren *estando de servicio sobre las armas*: pues no estándolo, deberán ser tratados en este caso como los *paisanos*: que el loco del Provincial de ciudad Real sea conducido al Hospital de Madrid en la forma espresada en calidad de depósito durante el cual se abonará lo que corresponda, segun su clase, como si fuera otro cualquier enfermo, interin se le conduce por el Refugio al hospital de Zaragoza; observandose en esta conduccion, lo que queda prevenido sobre el abono de seis reales diarios para gastos de viage; y últimamente que en todos los hospitales, ó casas destinadas á

la reclusion y curacion de dementes, sean remitidos sin repugnancia los militares que adolezcan de esta enfermedad, esten ó no completas las plazas de su dotacion: porque además de ser vasallos y ciudadanos como los otros, tienen la recomendable circunstancia en su favor de haber militado en servicio del Rey y del Estado, y tal vez alguno es de haberse inutilizado en la carrera, lo que los constituye acreedores de preferencia al cuidado del público, y á la asistencia señalada por fundaciones piadosas á esta clase de enfermos."

Ebriedad: sus efectos, sus clases: si excusa ó no.

Pablo Zaquías, *Quest. med. leg. Cuestión 11 del tit. 1.º* [lib. 2.º trata de la ebriedad, diciendo: que es una locura de diverso géneros, porque produce diversos efectos segun los varios temperamentos del hombre y temperaturas del País: que el borracho es semejante al niño por la perturbacion que en su mente produce el exceso del vino, llegando á perder completamente la razon por la consumada ebriedad. Agrega: que aunque algunos opinan que *bebe sin medida el que bebe más de tres veces en la comida ó cena*, esto es muy rigoroso, pues debe entenderse solo, que no hay tasa, cuando por la abundancia del vino cae el que lo toma, en la ebriedad; de manera, que no puede tenerse por borracho el que bebe sin moderacion, si no es que á la vez conste que por tal exceso tiene el juicio trastornado. Distingue al *embriagado del que tiene costumbre de emborracharse*, ó como vulgarmente se dice, *al ébrio, del bebedor*. Declara: que el primero queda fuera de juicio, y que por lo mismo le convienen todas las declaraciones relativas al loco, hasta tal extremo, que aunque practicase un acto, que hubiera hecho cualquiera de sano entendimiento, no quedaria obligado por él, por cuya razon los canonistas enseñan que si algun clérigo borracho comete un homicidio, no queda irregular. Cita los autores que disienten respecto á la pena del ébrio delincente, sosteniendo *Bártulo, Cobarruvias y Farinacio* que debe castigarse con menos rigor que al de cumplido juicio; mientras *Ripa, Luis Montalvo, Barbosa* y otros no solo no escusan al ébrio, cuando delinque, sino que quieren que se le escarmiente con mayor pena, que si hubiere cometido el delito en sano juicio. Zaquías opina, y con razon, que esto último debe tener lugar en el que por culpa suya se embriagó, y no en el que lo hizo por error ó por fraude de otro. Declara el mismo autor, que por lo dicho el ébrio no conserva la memoria: que debe dársele curador al consuetudinario: que no es apto para testificar: que si hay costumbre de embriaguez, y durante ella el ébrio, se torna en furioso, y maltrata gravemente de obra á su mujer, ha lugar al divorcio, para evitar el peligro de la vida, lo que se decidió en una causa en el arzobispado de Nápoles; y que debe removérsele de cualquiera cargo público que ejerza. Dice, por fin, que como terminada aun la embriaguez, queda siempre el entendimiento débil y sin su completo vigor antiguo, juzga, que se necesita el trascurso de *tres dias* para que se entienda concluida la embriaguez principalmente para el efecto de que pueda decirse que el ébrio volvió á su cumplida razon; bien entendido que habla, no de leve ebriedad, sino de la consumada; pero que en este punto los jueces deben ocurrir al dictámen de los médicos, quienes lo darán segun los grados de la embriaguez, la temperatura, temperamento y demás circunstancias.

Delirio tremens producido por la embriaguez.

La embriaguez suele producir un delirio de una naturaleza particular que rara vez es efecto del vino, sino mas bien del aguardiente y licores alcohólicos. Rompe algunas veces durante una orgía, pero con mas frecuencia no es sino algunas horas despues, ó aun pausos los demas fenómenos de la embriaguez. Se observa tambien en individuos que no tienen costumbre de embriagarse, y que no están completamente ébrios; pero que han bebido mas que lo que su constitucion les permitia. En los ébrios consuetudinarios toda enfermedad, cualquiera herida ó emocion viva, pueden ser causa ocasiona del *delirium tremens*, aun sin que esten ébrios en el momento de la invasion.—Los principales caractéres de este mal son un temblor ó sacudimientos rápidos de miembros, alucinacion de los sentidos de la vista ó del oído, agitacion extrema ó decaimiento, y un insomnio pertinaz. La enfermedad no dura, por lo comun, mas que uno, dos ó tres dias; rara vez mas de diez ó doce; pero provocada por nuevos excesos de bebida, degenera casi siempre en demencia permanente. Hay sin duda grande analogía entre esa excitacion causada por los licores alcohólicos, y los efectos que determinan ciertas *sustancias narcóticas, como la belladona, el estramonio; y sobre todo el ópio*, y tambien existen semejanzas respecto á los fenómenos que produce la *preparacion de cáñamo conocida bajo el nombre de HASCHICH*.

Una embriaguez estática, casi continua; una extraordinaria impresionabilidad que dispone al fanatismo y todo género de exaltacion son el resultado del abuso que hacen del *haschich* los Orientales, y bajo la influencia de esa substancias son juguete de alucinaciones, oyen voces que les hablan, y se les presentan fantasmas.—Acusado Soliman ante el tribunal de Constantino de haber intentado dar muerte á un joven judío—"una voz me lo ha mandado," contestó el reo "desde por la mañana caminaba á mi lado repitiéndome: tú comiste ayer con judíos: es preciso que te purifiques con la sangre de un judío."—El doctor Vidal declaró encontrar en Soliman una debilidad de las facultades intelectuales producida por el uso habitual del *haschich*, que habia acabado en él ese grado de discernimiento y de libertad moral, que es la condicion precisa de la criminalidad. El ministerio público sostuvo que siendo el estado del acusado, *en el momento del crimen, consecuencia de un exceso que podria evitarse y voluntario, no podia servir de excepcion legal; y que valdria cuando mas, como circunstancia atenuante*. Soliman fué condenado por tentativa de asesinato *con circunstancias atenuantes*, á seis años de reclusion.—Por fin, la *marihuana*, yerva de nuestro País, produce alucinaciones semejantes, así es que con razon la policia de México en 1869 no permitió su libre venta y la recogió; siendo de extrañarse la admiracion que causó esto en algunos periodistas ignorantes, como los de *El Monitor Republicano* y otros poco entendidos.

Apreciacion legal de la embriaguez.

El *Febrero mexicano* anotado por el Lic. D. Antonio de la Pasetta, [*Trat. del juic. crim. tit. 1, cap. 1, núm. 9, tom. 7, pag. 8;*]—Villanova, [*obs. 7, cap. 1 núm 8;*] Alonso de Arevedo [*Coment. ley 1, tit. 13, lib. 4 R. C. ns 72 y 73;*] Antonio Gomez [*Var. Resol. cap. 1, núm. 73;*] y Blakstone citado por D. Florencio Goyena en el núm. 104 de su *Cód. crim. exp.*, escriben: que la embria-

que no puede servir de excusa en el acto de delinquir: que lejos de eso, agrava el delito, pues el delincuente era dueño de no embriagarse: que por eso *Putaco* en Grecia castigaba con dos penas el crimen cometido durante la embriaguez, la una por el crimen y la otra por la borrachera durante la cual se había cometido: que por ser fácil contra-hacer esta excusa y la debilidad de ella, aun en el caso de ser real, la legislación inglesa no la admite; y por fin, que por tales motivos el delito cometido por el que está borracho, no debe castigarse con pena ordinaria; pero sí con extraordinaria, porque la embriaguez solo quita el dolo mas no la culpa; y por eso quizá rechaza tal excepcion en los maliciosos Gitanos el art. 15 de la ley 7, tit. 16 lib. 12 Nov. Recop.

Injuria verbal del ebrio.

En el fuero comun desde fecha atrasada es admisible tal excepcion. La ley 6, tit. 2 P. 7.ª declara que el que dice mal del Rey por beodez.... *non deve haber pena.... porque lo haze desapoderado de su seso, de manera que non entiende lo que dice.*

Homicidio ó herida culpables causados por embriaguez

A ese pesar las leyes 5, tit. 8 y 27 tit. 15 P. 7.ª de una manera indudable declaran: que la embriaguez envuelve culpa aunque no dolo, segun llevo dicho, y que por lo mismo no sirve de excusa, siendo por esto que castigan con la pena de homicidio culpable al cometido en estado de ebriedad, pues la primera le designa de tierra en una isla por cinco años, y la segunda manda que se escarmiente segun alvedrio del Juegador al que afeitase ó sangrase estando borracho, si por esto hiciese daño ó muerte.—D. Florencio Goyena en su citado Código ns. 191 y 1678, enseña: que conforme á estas dos leyes deben interpretarse otras que parecen excusar de todo punto al borracho, comparándolo con el loco y el desmemoriado, como la citada ley 6.ª, tit. 2 P. 7.ª

Prueba de la ebriedad conforme al auto de 20 de Enero de 1803.

El auto acordado de la Audiencia de México de 20 de Enero de 1803, circulado en 27 de Enero de 1821 previno: "que siempre que los reos propongan en sus declaraciones preparatorias ó confesiones semejante excepcion (de ebriedad) diciendo que no se acuerdan de los hechos sobre que son preguntados por haber estado ebrios, como lo acostumbran hacer con frecuencia, aunque contesten sobre los mismos hechos, se intentan disculpar ó de cualquier modo excepcionar con la ebriedad, les pregunten de oficio la hora en que bebieron, la cantidad y calidad de la bebida, el parage y persona que se las haya dado ó vendido, y delante de qué persona se haya hecho cada cosa. Las cuales citas procederán á evacuar con el conveniente método y claridad, procurando que unos testigos no sepan lo que deponen otros para evitar confabulacion, debiendo proceder con iguales precauciones en el exámen de testigos que depusieren de ebriedad á solicitud de los reos, para hacerles respectivamente las preguntas correspondientes que fueren necesarias para el descubrimiento."

Por fin, la ley de 5 de Enero de 1857 en la frac. 5.ª del art. 6.º exculpa absolutamente al reo de homicidio, hurto, heridas ó robo, por embriaguez completa que no sea habitual en él, ni se la haya procurado con el objeto de cometer el delito; y en la frac. 1.ª del art. 32, considera á la ebriedad como circunstancia atenuante

cuando no tiene todos los expresados requisitos para eximir al reo de toda responsabilidad criminal.

Penas gubernativas de la embriaguez en el fuero comun.

En el fuero comun los bandos de 8 de Julio de 1796, 20 de Diciembre de 1800 y art. 10 del de 5 de Junio de 1810 previenen: que todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poder ir por sí solo á su casa y aunque pudiendo hacerlo, esté formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra ó ademanes ó con proposiciones insultantes, se le corregirá (gubernativamente) por primera vez, con ocho dias de obras públicas, quince por la segunda, treinta por la tercera; y si contra lo que no debe esperarse, incurriese alguno en la cuarta, tratándose entonces como ébrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaria informacion de su vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus results, con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas. Respecto á las mugeres, que olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ébrias en los términos expresados se manda se les imponga en cada vez hasta la tercera, tantos dias de carcel, cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas; sirviendo en aquella los destinos á que las aplique el alcaide, formándoseles á la cuarta la dicha sumaria de vida y costumbres. Los hombres que por su ocupacion ó empleo no se pudiesen aplicar á las obras públicas, sufrirán la propia correccion de cárcel impuesta á las mugeres.—La formacion de causa no se observa en la práctica, en la que el Regidor encargado de cárceles es el que impone las penas de reclusion y servicio de cárcel, así como las multas que no suelen pasar de doce reales por cada infraccion.—La cartilla para auxiliares y ayudantes de cuartel de México aprobada por el Ayuntamiento en 31 de Agosto de 1827, en su art. 12 les previene: "cuiden de que no haya borrachos tirados en las calles y que los que se encuentren los remitan á la cárcel."—Esta es hoy obligacion de los Inspectores y Subinspectores y Gefes de manzana que han reemplazado á los auxiliares y ayudantes: lo es tambien de los guardas diurnos, á quienes por el art. 19 de su reglamento de 6 de Mayo de 1850 se impone el mismo deber respecto á los ébrios tirados en las calles, plazas y plazuelas, que tienen obligacion de hacer conducir á la cárcel de Ciudad, con las precauciones necesarias á fin de que no se les perjudique al conducirlos; y por fin de la misma manera proceden los Guardas nocturnos, aunque su reglamento lacónico de 1.º de Agosto de 1862 nada dice sobre esto, é igual silencio se observa en los de alumbrado de 7 de Abril de 1790 y 29 de Diciembre de 1829.

Disposiciones del fuero militar sobre embriaguez.

En el fuero de guerra hay tambien disposiciones especiales sobre la embriaguez.—El art. 121, tit. 10 trat. 8.º de la Orden gen. del Ejérc. dice:—"Para ningun delito de los explicados en la Ordenanza general podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los Gefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la tropa de su cargo, que el alegato de estar privado no le relevará del castigo que merece por el delito que cometan."—Este artículo se modificó por la Real Orden de 26 de Febrero de 1796, que previno se oyese la excepcion de embria-

guez solamente á los reos, que teniendo iglesia, fueran consignados despues de la segunda caucion que se daba por la inmunidad; (inmunidad que cesó de existir en la República por la ley de 4 de Diciembre de 1860); y que en todos los demas casos, y en los que seguido el artículo de inmunidad, quedasen los reos consignados libremente, se observase á la letra el artículo de la Ordenanza, *no admitiendo á los reos el alegato de embriaguez.*—Por otra R. O. de 29 de Marzo de 1774, se mandó tambien observar el repetido art. de la Ordenanza, y que *no sirviera la embriaguez de exculpacion á los reos de los presidios*, tanto de la tropa como de desterrados, para ninguna clase de delitos.—El art. 32, *tít. 1.º trat. 2 de la misma Ordenanza dice:*—“El que se embriague estando de servicio, se remitirá en derechura al cuartel pidiendo relevo con noticia de su falta, para que el gefe del cuerpo lo castigue con pena arbitraria; pero no deberá removersele de la guardia, hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su pié.”—Este artículo en la parte penal fué reformado por las RR. OO. de 26 de Octubre de 1776, 3 de Junio de 1777 y 5 de Noviembre de 1779, que impusieron un mes de prision por la embriaguez primera, dos meses por la segunda, y á los reincidentes en tercera, obras públicas ó presidio por el tiempo que les faltara de su empeño; y por fin por Orden comunicada al Ejército de España en 1.º de Marzo de 1780 y á Indias en 6 del siguiente mes, se mandó: que se destinara á obras públicas por tres años, á los que estando para cumplir, cometieran los *delitos leves*, por los que se entienden segun las mismas RR. OO., los de *vender ropa de municion, quedarse de noche fuera del cuartel sin licencia, el de embriaguez, juego ilícito, malgastar el dinero del rancho* y otros semejantes; pero como despues veremos, estas últimas penas ya no subsisten.—El art. 29, *tít. 2, Trat. 2.º dice:* “El cabo que encontrase fuera del cuartel un soldado desastrado, borracho ó cometiendo cualquiera exceso, sea ó no de su compañía, le conducirá al cuartel preso, y dará parte á la compañía ó al oficial de la guardia de prevencion.”—En la Ordenanza de la Armada, *título 3 del trat. 5.º art. 40*, se ve que servia la embriaguez para libertar á los reos de la pena capital, justificándose que cuando cometieron el crimen les faltaba el uso de la razon, y entonces se les imponia la pena de algunos años de galeras, presidio, arsenal ó destierro: si se probaba haberse embriagado el reo con el fin de cometer este delito mientras lo estaba, ó si lo había cometido despues del tiempo regular para que cesase la embriaguez, sufría el culpable la pena capital, si la merecia su crimen; pero este artículo se derogó por R. O. de 4 de Abril de 1769, que mandó *se observe en la Armada la Ordenanza general del ejército* en todo lo que fuere compatible con el servicio de ella.—El art. 43 de la dicha Ordenanza de la Armada, dice:—“Al que se embriagare estando á bordo se pondrá inmediatamente en el cepo, y se pondrá cuatro dias á pan y agua, y si fuere frecuente este vicio, se le quitará enteramente la racion de vino, y cada vez que recaiga en él, se le darán seis zambullidas en el agua desde el penol de la verga mayor.”—“Si este delito se cometiere en tierra, se juzgará por las penas impuestas á los del ejército.”—Las antiguas penas reseñadas se han sustituido por las de arresto, prision en la lim-

pieza, suspension ó pérdida de empleo en las clases de tropa y destino á los cuerpos de las costas y la marina, segun previene el artículo 25 de la ley penal de 12 de Febrero de 1857. El 77 de la misma disposicion castiga á los oficiales ébrios consuetudinarios con la pérdida del empleo; no insertándose aquí estos artículos, porque adelante se publicará toda la ley.

Somnambulismo.—Apreciacion de esta excepcion. El somnábulo, con los sentidos cerrados á la mayor parte de las impresiones y cuyas facultades están paralizadas por el sueño, á excepcion de la que está en actual ejercicio, es inconsciente que no puede obrar durante su sueño con la reflexion y discernimiento que despierto. La misma turbacion que experimenta y los accidentes á que está espuesto si se le despierta bruscamente, prueban que no obedecia antes sino á un impulso maquinal. Pablo Zaquias, *Conc. 29, tomo 3 et Quæst 12 tít. 1, lib. 2*, equipara el dormido al furioso y al ausente, y encargándose del somnábulo ó noctámbulo que comete un homicidio ó cualquiera otro delito, dice: que solo deberá ser castigado cuando concurren las circunstancias siguientes:—1.º Que tuviera costumbre de levantarse y supiera que lo hacia y que tomaba armas para herir ó dañar.—2.º Si había precedido una pasion vehemente del alma, por lo que debiera conocer que fácilmente pudiera suceder que se levantase y cometiera un crimen, como por ejemplo, si antes hubiera reñido y hubiese así quedado con vehemente conmocion, principalmente contra el occiso, ó si estuviese enamorado de alguna muger ó niña, y perseguido por el vehementísimo deseo de poseerla, solicitara el medio de poner en práctica con todo empeño su intencion; pues si en la misma casa por acaso vivian tanto el enemigo como la muger ó niña, el somnábulo ya excitado por su imaginacion, fácilmente se puso en ocasion de matar al enemigo y de violar á la muger ó estuprar á la niña, aun durante su sueño, pues esto puede acontecer fácilmente, cuando ha precedido alguna grande pasion del alma.—3.º Si no obstante la precedente riña y el referido amor, sabiendo el delincuente que en la misma casa en que dormia, vivian el contrario y la amada, no procuró ocultar las armas ó precaverse de cualquiera otra manera de ceder á la pasion de su ánimo.—Agrega: que en tales casos debe castigarse, pero con menos rigor que si hubiera delinquido despierto, porque realmente no gozaba de razon, y solo se le debe escarmentar la culpa ó la ocasion en que se puso de delinquir.—Dice: que el somnábulo para evitar el rigor de la pena, debe probar:—1.º La costumbre de levantarse del lecho y de andar por el aposento, y de hacer actos semejantes al que perpetró; pues no es verosímil que esto pudiera practicarse por el que no había formado tal costumbre, porque tales actos no se practican de súbito sino acostumbrándose el hombre poco á poco; y 2.º, que no tuvo impedimento alguno para acercarse al lecho ó habitacion del occiso ó de la muger estuprada; porque si consta que mediaba algun impedimento, como por ejemplo, puertas que debiera abrir, ó evitar embarazos con los que sus piés debieran tropezar, entonces no podria hacer creer que estaba dormido, segun la opinion de Zaquias. Sin embargo, esto, cuando menos, seria cuestionable, pues ya se han visto sonámbulos que durante algunas horas practican actos mas difíciles, esquivando los pasos malos y aun los peligros de los rios.